



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0370 DE 2020**  
**29-05-2020**



**20202120003704**

*Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0081100 Instaurada por la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el *Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00811 00* y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49606148, se inscribió en la “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*” para el empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60583**.

Mediante la **Resolución No. 20182120181095 del 24/12/2018**, publicada el 04 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60583**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la cual la señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ** ocupó la posición No. 2. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 15 de enero de 2019.

La señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2019-0081100, que mediante fallo del 25 de noviembre de 2019, decidió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

<sup>2</sup> “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0081100 Instaurada por la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA

*horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda actualizar la lista de elegibles con los cargos desiertos para la provisión del empleo al cual aspiró la accionante señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, esto es el cargo identificado con la **OPEC 60583**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.”*

**TERCERO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que una vez sea remitida la actualización de la lista de elegibles, y en caso de proveerse entre ellos se encuentra el cargo preciso al cual aspiró la actora (**OPEC 60583**), proceda al estudio de los requisitos y condiciones de experiencia para la provisión del cargo”. (sic)

Mediante oficio radicado No. 20191400726951 del 29 de noviembre de 2019, la CNSC solicitó aclaración del fallo de tutela, sin que a la fecha se haya recibido la decisión que desata la solicitud de aclaración por parte del Despacho Judicial.

No obstante, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela.

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá se advierte que el artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 2016, derogado por el Acuerdo No. 165 de 12 de marzo de 2020, disponía:

*“ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”*

Para dar cumplimiento a la orden de “actualizar la lista de elegibles con los cargos desiertos para la provisión del empleo al cual aspiró la accionante señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, esto es el cargo identificado con la **OPEC 60583**”, debe indicarse que el empleo identificado con la OPEC 60583, corresponde al denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, del área temática apoyo terapéutico y rehabilitación**. Siendo el área temática parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones y requisitos del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Lo anterior, considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el parágrafo del artículo primero que: “Las funciones y competencias laborales específicas (...) **para el nivel Instructor** están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por Áreas Temáticas o de Conocimiento”. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

En este sentido, se debe tener en cuenta que los empleos declarados desiertos de Instructor Código 3010 Grado 1 que tienen por **área temática Apoyo Terapéutico y Rehabilitación**, son los identificados con los códigos **OPEC: 60580 y 59329**.

En consecuencia, para dar aplicación a lo dispuesto por el Acuerdo No. 562 de 2016 (Derogado por el Acuerdo No. 165 de 12-03-2020), se solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa realizar el estudio de similitud funcional, que fue el mismo que sirvió de soporte para dar cumplimiento al fallo proferido el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la Acción de Tutela bajo radicado No. 110013103020-2019-00580-00 (acumulado al radicado 2019-0378) que tuvo Efecto Intercomunis. El estudio anexo al AUTO No. 20202010000434 del 22-01-2020, puede verse publicado en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento->

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0081100 Instaurada por la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA

436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena#, Este estudio determinó los empleos OPEC con las cuales podrían proveerse los empleos desiertos del nivel profesional, técnico e instructor.

En consecuencia, efectuado el Estudio Técnico por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, se concluyó que el empleo identificado con la OPEC 60583, para el cual se conformó la lista de elegibles<sup>3</sup> donde la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ ocupa la segunda posición, es similar funcionalmente a los empleos declarados desiertos identificados con los códigos **OPEC: 60580 y 59329 - Instructor Código 3010 Grado 1 del Área Temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016 (derogado por el Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020) que dispone:

*“Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*

*La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.*

Así y considerando que el resultado del estudio determinó que los empleos declarados desiertos cumplen con las características de similitud funcional del empleo para el cual se inscribió la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ y se definió la existencia de elegibles que tienen derecho a ocupar las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, se debe remitir al SENA la lista de elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

La lista de elegibles descrita se generará de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito

Para proceder con lo planteado, respetando el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC de forma previa, debe resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Actualmente la CNSC se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a determinar si las solicitudes elevadas por la Comisión de Personal del SENA, son procedentes, decisiones que deben ser notificadas a los aspirantes frente a los cuales se solicitó la exclusión, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que le asistan, en garantía al debido proceso administrativo.

Por lo anterior se reitera el cumplimiento de la tutela en el entendido que la conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito<sup>4</sup> sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por las circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo

<sup>3</sup> Resolución No. 20182120181095 del 24/12/2018

<sup>4</sup> Ley 909 de 2004. **Artículo 2°.** Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0081100 Instaurada por la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA

público de carrera administrativa. Principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Se precisa que conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde la competencia para emitir pronunciamiento frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces en las Entidades, al momento de efectuar el nombramiento en período de prueba.

Esto, por cuanto el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, define el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos y las actuaciones a cargo del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, quien tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.6 Ibidem.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio<sup>5</sup> decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: “*Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)” (Subrayas fuera de texto); (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y que fue prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020, fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [nvaldeblanquez@hotmail.com](mailto:nvaldeblanquez@hotmail.com)

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 49606148, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** las Listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos identificados con los códigos **OPEC 60580 y 59329 del Área Temática: APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN**, en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión

<sup>5</sup> Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

<sup>6</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-0081100 Instaurada por la señora NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA

---

elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO. - Remitir** al SENA las Listas Generales de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [nvaldeblanquez@hotmail.com](mailto:nvaldeblanquez@hotmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al Juzgado 37 Laboral del Circuito Bogotá en la dirección electrónica: [juzgado37laboralcircuito@gmail.com](mailto:juzgado37laboralcircuito@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de mayo de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**